



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **4070**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES :

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua de la Secretaría Distrital Ambiente, emitió el concepto técnico No. 8960 del 04 de diciembre de 2006, e informó lo siguiente:

- *El día 18 de octubre de 2006, se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones donde funciona la CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA, hoy, se denomina CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY identificada con Nit.800.166.069-2 ubicada en la calle 35 A Sur No.78 K 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad.*
- *Desde el punto de vista ambiental, la actividad que realiza la CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA, hoy, se denomina CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY, genera vertimientos de interés sanitario (urgencias, laboratorio clínico, sala de cirugía, cocina) los cuales son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad. No tiene separación de redes, posee dos cajas de inspección externa para aforo y muestreo de vertimientos. Se abastece de agua proveniente de la EAAB y no utiliza agua subterránea.*
- *Desde el punto de vista técnica y revisada la información que reposa en el expediente DM-02-97-149, se determina que desde el punto de vista técnico se requiere el trámite para solicitar el permiso de vertimientos.*

Que, mediante Requerimiento 2006EE42584 del 26 de diciembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial de I Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua de la Secretaría Distrital Ambiente, solicita al representante legal de la CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA, hoy, se denomina CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY, iniciar de manera inmediata la

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4 0 7 0

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

solicitud del permiso de vertimientos y allegar la totalidad de la información requerida a través del concepto técnico No. 8960 del 04 de diciembre de 2006.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, de acuerdo al seguimiento de oficio que realizó la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital Ambiente, a la CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA, hoy, se denomina CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY identificada con Nit.800.166.069-2 ubicada en la calle 35 A Sur No.78 K 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, emitió el concepto técnico No. 6728 del 23 de julio de 2007, mediante el cual evaluó la visita técnica de inspección realizada el 27 de junio de 2007 e informó lo siguiente:

- *Las instalaciones de la CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA, hoy, se denomina CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY, se encuentra en adecuaciones locativas para dar cumplimiento a los requerimientos de la Secretaría Distrital de Salud, en el marco del Sistema de Acreditación y Habilitación de prestadores.*
- *Dentro de las adecuaciones que han realizado esta la separación de redes internas de alcantarillado y la instalación de dos cajas de inspección externa a las cuales se descarga la totalidad de vertimientos generados por el usuario.*
- *Se evaluaron los planos sanitarios presentados mediante el radicado 24689 del 27 de julio de 2003 en los que presentan 6 descargas de aguas residuales a la red sanitaria de la ciudad, 3 de las cuales representan vertimientos de interés sanitario:*
 - La primera se genera en el laboratorio clínico y descarga al colector de la calle 35 A Sur.*
 - La segunda se genera en la sala de cirugía y descarga por la primera caja al colector sanitario oficial sobre la carrera 78 L,*
 - Y la tercera se genera en el área de alimentos y descarga por la segunda caja al colector sanitario oficial sobre la carrera 78 L.*
- *Los tres vertimientos de interés sanitario identificadas en los planos sanitarios presentados por el usuario, son descargados en tres puntos diferentes a la red sanitaria oficial, en consecuencia se requerirá de tres caracterizaciones diferentes.*
- *La CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA, hoy, se denomina CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY, se encuentra en proceso de adecuaciones locativas, en consecuencia se requerirá que el usuario allegue los planos sanitarios actualizados, en los cuales se identifiquen las áreas y dependencias de la edificación y los colectores pluviales como sanitarios para que se realice una nueva evaluación técnica que permita determinar los puntos de generación de los*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4 0 7 0

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

vertimientos de interés sanitario, objeto de seguimiento y control por la Secretaría Distrital Ambiente.

- *La CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA, hoy, se denomina CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY, no cumplió los Requerimientos No. 23890 del 19 de octubre de 2005 y No. 42584 del 26 de diciembre de 2006, sin embargo mediante el radicado 4403 del 26 de enero de 2007, solicita una prórroga hasta el 20 de febrero de 2007, para presentar la documentación sin que a la fecha de la emisión del concepto técnico 6728 del 23 de julio de 2007, no la ha presentado.*
- *Es necesario que el representante legal de la CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA, hoy, se denomina CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY, cumpla las obligaciones de carácter técnico solicitadas en el Requerimiento No. 42584 del 26 de diciembre de 2006.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS :

Analizados los aspectos técnicos y jurídicos en la presente actuación, se observa que la CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA, hoy, se denomina CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY, ha persistido en el incumplimiento de las exigencias legales establecidas en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, igualmente, se suma el incumplimiento a los Requerimientos No. 23890 del 19 de octubre de 2005 y No. 42584 del 26 de diciembre de 2006.

La Secretaría Distrital Ambiente, como autoridad ambiental del Distrito Capital, posee la facultad legal para iniciar la investigación ambiental y formular cargos a los diferentes establecimientos de comercio, como sociedades, con el propósito de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y tomar las medidas legales pertinentes, para así de esta manera lograr mitigar el impacto sobre el medio ambiente se pueda estar generando.

El permiso de vertimientos, es el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental, Secretaría Distrital Ambiente conforme a lo indicado en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 permite el vertimiento de las aguas residuales industriales, siendo exigible a todas las empresas o establecimientos comerciales, que viertan las aguas residuales del proceso productivo a la red de alcantarillado de la ciudad, siendo éste el mecanismo que utiliza la autoridad ambiental para ejercer un control sobre la calidad de los mismos. Igualmente, el artículo 3º. de la misma Resolución DAMA No. 1074 de 1997 fija unos estándares para todo vertimiento y que son de obligatorio cumplimiento.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 4070

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

El artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, establece que todas las personas y ciudadanos debemos proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente. Esta es una de las razones, por las cuales se han establecidos las concentraciones máximas permisibles para realizar vertimientos a la red de alcantarillado, y es precisamente la caracterización de vertimientos y el permiso de vertimientos permite a la autoridad ambiental ejercer el control sobre la calidad de los mismos.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece : *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares".*

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente ley toda acción que conlleve contaminación al medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto"*

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : *"las industrias solo podrán*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. ^{M.A.S.} 4 0 7 0

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, ordena : *" Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas".*

Que, según lo consagrado en el artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, *" el proceso sancionatorio, se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad".*

Que, así mismo establece el artículo 202 del Decreto No. 1594 de 1984 que *" conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".*

Que, el artículo 203 ibídem consagra : *"que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole".*

Que, el artículo 204, Inciso 3º. del mismo Decreto No. 1594 de 1984 expresa : *" . . . mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".*

Que, el artículo 205 ibídem ordena que: *"realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".*

Que, el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4 0 7 0

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Que, el artículo 1º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 dispone que " *quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.*

PARÁGRAFO 1º. "El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución".

PARÁGRAFO 2º. " El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"

Que, el artículo 3º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 establece que: " *todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados".*

Que, el artículo 4º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, indica que : "*los parámetros deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras etc".*

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. " *por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.*

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d)" *es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "*expedir los actos administrativos como la*

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. ^{PT. S} 4 0 7 0

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA, hoy, se denomina CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY identificada con Nit.800.166.069-2 ubicada en la calle 35 A Sur No.78 K 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por presuntamente verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de interés sanitario, infringiendo lo establecido en el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, que reglamentan los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos, e incumplir los Requerimientos No. 23890 del 19 de octubre de 2005 y No. 42584 del 26 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA, hoy, se denomina CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY identificada con Nit.800.166.069-2 ubicada en la calle 35 A Sur No.78 K 24 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos :

PRIMER CARGO:

- *Presuntamente, por verter a la red del alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997.*

SEGUNDO CARGO:

- *Por incumplir los Requerimientos No. 23890 del 19 de octubre de 2005 y No. 42584 del 26 de diciembre de 2006.*

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad, con el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el representante legal o quien haga sus veces de la CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA, hoy, se denomina CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY , dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4070

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la Secretaría Distrital Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy de esta ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia a la CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA, hoy, se denomina CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 35 A Sur No. 78 K 24 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 19 DIC 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: MYRIAM E. HERRERA R.
EXPEDIENTE: DM-05-07-1768
C.T. No. 6728 / 23-07-07
No. 8960 / 04-12-06

CLINICA LAURA ALEJANDRA Y CIA LTDA - CLINICA SAN FERNANDO DE KENNEDY

Bogotá sin Indiferencia